



CONSIDERACIONES SOBRE EL INFORME N 16/2024, DEL CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA, SOBRE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA

Examinado el informe N 16/2024 del Consejo de la Competencia de Andalucía, se procede a dar respuesta al mismo y, en concreto, al Dictamen del mismo.

PRIMERO.- Este Consejo quiere valorar positivamente el esfuerzo de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente por conseguir una mayor efectividad en el objetivo de protección del interés general, sin menoscabar los principios de una buena regulación económica y de la competencia efectiva. Muestra de ello es la solicitud de un informe que examine la nueva redacción de la Disposición transitoria primera del proyecto de reglamento para la preservación de la calidad acústica. Solicitud que efectúa en atención, también, a la propuesta del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

CONSIDERACIÓN.- Nada que añadir.

SEGUNDO.- Igualmente resulta positiva la intención del órgano proponente de evitar una rigurosa uniformidad de la aplicación de la norma, que termine lesionando la competitividad de los operadores ya establecidos y los coloque en una posición jurídica de desigualdad con respecto a los nuevos si el reglamento propuesto les conmina a adoptar iniciativas de aislamiento acústico de mayor carestía o dificultad técnica.

Se ha de recordar, a este respecto, que los poderes públicos han de velar por que el diseño de sus normas respete el principio de neutralidad competitiva, de manera que la regulación no beneficie injustificadamente a determinados operadores económicos en perjuicio de otros, distorsionando así el funcionamiento competitivo del mercado, así como del resto de principios rectores de una regulación económica eficiente y pro competitiva.

CONSIDERACIÓN.- Nada que añadir.

TERCERO.- El centro proponente de la norma proyectada ha considerado pertinente que las medidas de insonorización las acometan las actividades que superen los niveles de ruido y no que todos los operadores ya establecidos, superen o no esos niveles, deban acometer medidas de aislamiento acústico u otras orientadas a paliarlo. Por tanto, se fundamenta la opción elegida en que, de este modo, la iniciativa pueda resultar lo menos restrictiva o distorsionadora para la actividad económica, esto es, más equilibrada posible en sus efectos.

Así, dado que el reglamento que se proyecta tiene como finalidad dar solución a un problema de política pública que ya se estaría produciendo en la actualidad y al que se pretende dar respuesta a futuro, frente a la Disposición transitoria planteada se podrían haber contemplado iniciativas temporales de medición acústica 'in situ' para que las Administraciones competentes identificasen las actividades que superan los niveles exigidos y orientasen sus esfuerzos a la eficaz consecución de los objetivos de la norma.

Igualmente, a la vista de las onerosas cargas que introduce para los operadores existentes, el órgano proponente podría haber ponderado en paralelo a su iniciativa regulatoria otras medidas alternativas que permitan a los operadores económicos afectados por la norma adaptarse al marco normativo, sin merma de su competitividad, o coadyuvando a minimizar sus esfuerzos económicos. Por ejemplo, arbitrando planes de apoyo y acciones de fomento y respaldo a las iniciativas de aislamiento acústico, ya sea para la redacción y aprobación de proyectos de insonorización, ya sea para la ejecución de las correspondientes obras.

CONSIDERACIÓN.- Plantear iniciativas temporales de medición acústica para identificar las actividades que superen los valores exigidos resulta, a nuestro criterio, inviable, dado el elevado número de actividades que resultarían objeto de las mismas y el elevado coste que ya implica cada campaña de medición. Debe tenerse en cuenta que la inmensa mayoría producen su mayor impacto acústico en

Pued	Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/3	



horario nocturno durante fines de semana y festivos. Por otro lado, arbitrar planes de apoyo y acciones de fomento a las iniciativas de aislamiento acústico, por la misma razón expuesta del elevado universo objetivo, resultaría fuera del alcance de las disponibilidades presupuestarias de las distintas administraciones.

CUARTO.- Se recomienda que se sopese la oportunidad de revisar la regulación analizada de manera que se pueda fijar un periodo transitorio razonable, debidamente justificado, y suficientemente amplio de adaptación para las actividades, establecimientos o infraestructuras que superen unos determinados umbrales de ruido y se hallen ubicados en áreas pobladas, teniendo en cuenta la complejidad que puedan tener dichas obras de adaptación, así como la complejidad de la obtención de los permisos urbanísticos necesarios para las mismas, e igualmente un mandato temporal para las Administraciones competentes, con la finalidad de que verifiquen la superación de los valores límites aplicables.

CONSIDERACIÓN.- Resultaría de gran dificultad establecer un periodo transitorio, dada la heterogeneidad de la tipología de actividades afectadas, por lo que habría que proponer un plazo amplio. Además, el coste para las actividades existentes sería el mismo, aunque la demora facilitase su ejecución. No obstante, debe tenerse en cuenta que los ayuntamientos podrían establecer este requisito si así lo considerasen oportuno, al estar en su ámbito competencial. Se considera más adecuada la alternativa que se propone a los dos siguientes apartados del dictamen.

QUINTO.- Cabría valorar la posibilidad de que los operadores que deban adaptarse propongan, entre otras, unas iniciativas de mitigación o puedan acogerse a medidas medioambientales de respaldo para sobrellevar el esfuerzo técnico e inversor.

CONSIDERACIÓN.- Las iniciativas de mitigación no deberían condicionarse a la adaptación, sino considerarse como una alternativa, tal y como se contempla en la respuesta al siguiente apartado. Las medidas ambientales de respaldo estarían fuera del alcance de esta regulación.

SEXTO.- Cabe poner de manifiesto que la Disposición transitoria prevé que la adaptación a los requisitos de aislamiento podrá sustituirse por cualquier otra medida que permita dar cumplimiento a los valores límite de ruido aplicable.

Dicha previsión recoge de forma imprecisa los supuestos de hecho que permiten el cumplimiento del reglamento acústico, lo que también entrañaría falta de predictibilidad normativa para conocer de antemano qué conductas son admisibles y bajo qué condiciones, y afectaría a la seguridad jurídica de los operadores económicos.

Por ello, se recomienda que la Consejería proponente sopese la posibilidad de contemplar una redacción de la previsión normativa objeto del presente informe.

CONSIDERACIÓN.- Se modifica el texto de la disposición, que quedaría de la siguiente manera: Disposición transitoria primera. Requisitos mínimos de aislamiento para actividades en funcionamiento o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento de legalización.

Las actividades tanto industriales como no industriales legalmente establecidas que se hallen en funcionamiento o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento de legalización, mediante autorización, licencia, declaración responsable o comunicación, correspondiente a cualquiera de las recogidas en el ámbito del artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, deberán adaptarse a los requisitos de aislamiento que les sean de aplicación establecidos en el capítulo IV reglamento si llevan a cabo modificaciones sustanciales de la actividad, o se constata el incumplimiento de los valores límite de ruido aplicables. La adaptación a los requisitos de aislamiento podrá sustituirse por una disminución de los niveles de emisión acústica

Pue	Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/3	



que permita dar cumplimiento a los valores límite de ruido aplicables. Las actividades existentes obligadas a disponer de un equipo limitador controlador en virtud del reglamento que se aprueba mediante el presente decreto, deberán ajustar los mismos para que se puedan cumplir dichos valores límite de ruido.

En los casos de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada se entenderán por modificaciones sustanciales las definidas, a efectos de ruido por la Ley 7/2007, de 9 de julio, y por su normativa de desarrollo. En el resto de casos, se considerarán sustanciales aquellas que supongan una modificación del aislamiento acústico y requieran de proyecto técnico.

SÉPTIMO.- Hay que recordar que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

CONSIDERACIÓN.- Nada que añadir

EL JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE Fdo.: Juan Contreras González

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		acceso
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	04/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/3